



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00782-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-00782-00

En la fecha 24 de octubre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$960.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$960.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>020</u> de fecha <u>15-FEBRERO-2023</u></p> <p>Alejandra Laverde Bernal Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea634a160cefc94b1934665c9ba9e88f056b655325abc7ef0b558c2c47f16a8**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00522-00

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta** contra **Oswaldo Andrés Castro Julio**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Oswaldo Andrés Castro Julio**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$552.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 020 de fecha
15-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78de755461311fd5c28706cc58aa101af1d1a3e35df3d92fac2f9d152fcb8a**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00731-00

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Auditoría y Revisoría Fiscal S.A.S.** contra **Azimutal Colombia**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Azimutal Colombia**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

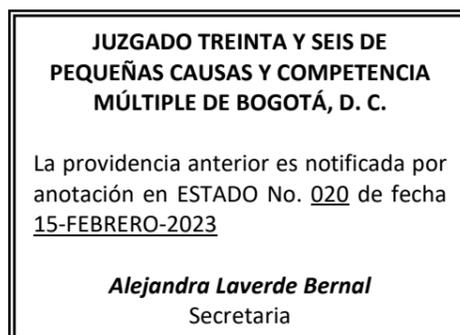
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$70.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075e5567d56e6e7aef5b0ae1efccf421d975b2793d5bfec713d7e99f6042389**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00305-00

Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Carlos Andrés Rodríguez Ardila**, por las sumas de dinero allí indicadas, mandamiento de pago que fue corregido mediante auto del 1º de julio del mismo año.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Carlos Andrés Rodríguez Ardila**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

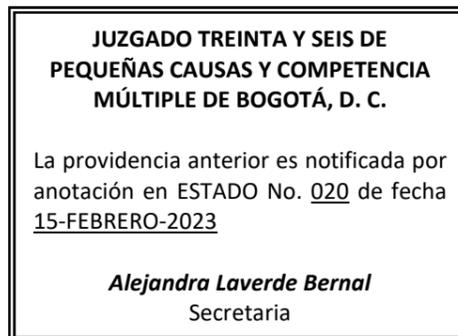
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.950.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fbd24eb733864fdd5a38df52b70209dbd5f38943cf6d2f59b918feefdaae9e**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00618-00

Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (cesionario)** contra **Yolanda Bravo García**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Yolanda Bravo García**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

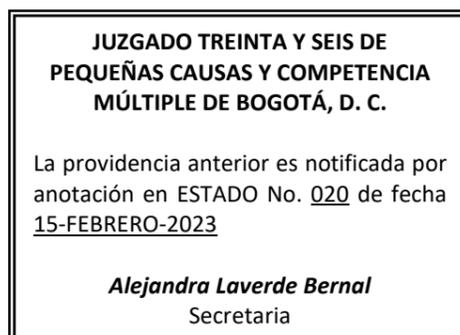
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.260.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f5547a4a931625e65fc730d45bfec936302fede3cbb68f7d0f6153b9e9007**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00622-00

Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Eliana Yulieth Valencia Sierra**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Eliana Yulieth Valencia Sierra**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.400.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a43186a95ddea02bddcb4791db7214e8a1e13c3c291feb763b0ca476df52cfb**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00522-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, 14 de octubre de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

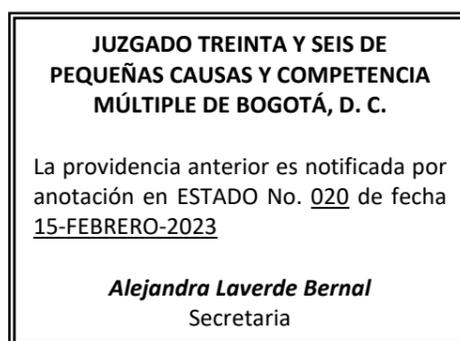
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91ffe62dd701c7c1808d57b6e00bbe4bd5b54a172722d61eb637eeb1b84e7d2**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00731-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, 16 de septiembre de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

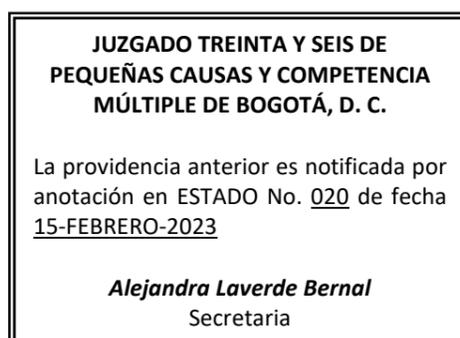
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4633493909f75f25b64c8af2404af3f8157b8c4b18d7a0b9a26dadefb0339f**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01148-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 30 de agosto de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **Melba Castañeda González** se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 2 de septiembre de 2022.

Adviértase, la demandada interpuso recurso de reposición en tiempo.

2. Se reconoce al abogado Juan Andrés Gaviria Hernández como apoderado judicial de la demandada **Melba Castañeda González**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

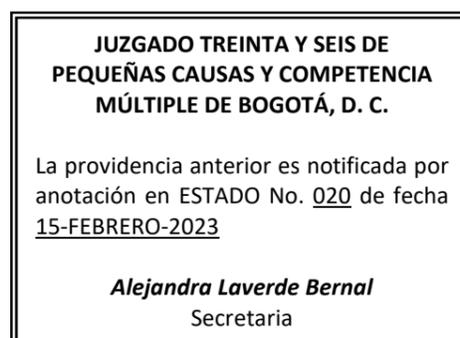
3. **Relevar** de la designación a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 979bd2091a7ec06961dfe897c3a4fdea48baa9a34faf9c0618a148849dc3c66

Documento generado en 14/02/2023 08:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00305-00

De acuerdo al memorial aportado por la parte demandante con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de octubre de 2022 según certificación que obra en el expediente.

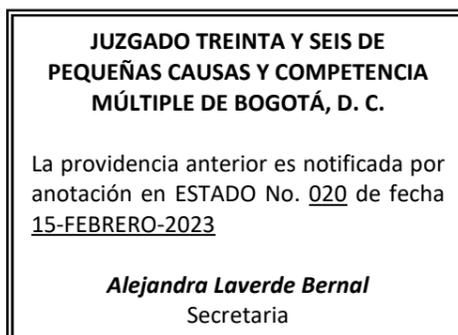
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a246b68b20f102f394d71aaeb846ff07a48bb6c5cdb274660ac5e66601ab5**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00618-00

De acuerdo al memorial aportado por la parte demandante con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de octubre de 2022 según certificación que obra en el expediente.

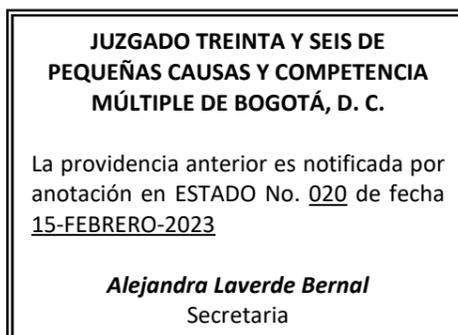
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036461878177356910d07199c64f8fbee2a62c462bf89c585c8850d81df4daa

Documento generado en 14/02/2023 08:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00622-00

De acuerdo al memorial aportado por la parte demandante con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de octubre de 2022 según certificación que obra en el expediente.

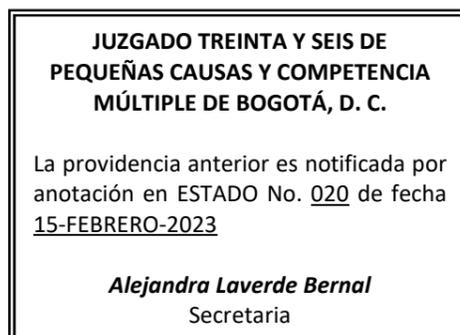
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891a2a7530a51ed2b248379b4b033c536b7a4c0eb7e286cb1095e11d1acbf1d1**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01047-00

Para continuar con el trámite del proceso, atendiendo la oposición que frente a las pretensiones expone el demandado Falla Osorio, con sustento en el desconocimiento del carácter de arrendador en cabeza de quien incoa la acción, se **dispone**:

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado del escrito de contestación con excepciones conforme lo establece el artículo 370 de la ley procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 020 de fecha
15-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b08454fdc97d77b6ca5494c6faeae9122f0ae978f125bac38cf29834e55955**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01148-00

Para resolver la censura, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

A partir de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 820 de 2003, la cual se ocupa principalmente de regular el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, disposición cuyo artículo 14 establece “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”; con otras palabras, cuando se trata de **arrendamiento de vivienda urbana** serán aplicables las normas de la Ley 820 de 2003 y las disposiciones del Código Civil, tal y como quedó registrado en la cláusula vigésima quinta del contrato base de la acción.

Por su parte, el artículo 22 de la disposición en cita, faculta al arrendador para terminar unilateralmente el contrato, entre otros eventos, cuando el arrendatario incumpla en el pago del canon, empero, en esta ley no se reguló nada concerniente al reconocimiento de intereses en razón a la tardanza en el pago de los cánones.

No obstante, en el campo del derecho privado, se privilegia la autonomía de la voluntad privada, facultad que se encuentra reconocida por el ordenamiento positivo y que otorga a las personas la potestad de disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas

costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

Concordante se encuentra el artículo 1602 del Código Civil, en virtud del cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, es decir, formado el contrato, con las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes.

Descendiendo al caso de marras, se advierte que los aquí intervinientes tuvieron a bien celebrar un contrato de arrendamiento destinado para vivienda urbana el 26 de febrero de 2018, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 58 C # 152 B – 22, apartamento 604, interior 18, depósito No. 13 y garaje sencillo número 182 del Conjunto Residencial Colinas de Cantabria II.

Pues bien, verificado el contrato, en la cláusula quinta, se determinó lo relativo al precio y forma de pago, cuyo párrafo tercero, señala *“En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones a cargo de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquellos el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial.”*, conforme con lo aquí pactado, logra establecerse que los intervinientes no acordaron reconocimiento de intereses en el evento de incurrir en mora frente al pago de las obligaciones adquiridas.

Con todo, como la obligación principal a cargo del arrendatario la constituye el pago de la mensualidad establecida como canon, resulta aplicable al caso lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, en virtud del cual, cuando la obligación es de pagar una cantidad de dinero, hay lugar a la indemnización de perjuicios por la mora y, como en este caso no se pactaron intereses, se deben reconocer los legales establecidos en el 6% anual.

Adviértase, contrario *sensu* a lo alegado por la ejecutante, la obligación objeto de cobro no puede catalogarse de carácter mercantil pues, se

insiste, se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana el cual se rige bajo las reglas de la Ley 820 de 2003 y en lo no regulado debe aplicarse la legislación Civil. Ahora, aunque la arrendadora se trata de una persona jurídica dedicada a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces (artículo 28 *ibídem*), ello no muta la naturaleza del contrato para poder catalogarlo como mercantil, máxime si se tiene en cuenta que, el arrendamiento comercial guarda relación con inmuebles dedicados u ocupados para establecimientos de comercio (artículos 518 a 524 del Código de Comercio) que no es este caso.

Téngase en cuenta, también, aunque la legislación no prohíbe el pacto de intereses de mora, cierto es que, conforme fue examinado en líneas precedentes, en el caso *sub judice* no aparece establecida tal penalidad, como tampoco la determinación de un interés convencional superior al legal.

Bajo esta óptica, habrá de alterarse la decisión cuestionada para ajustarla a lo aquí analizado.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el proveído calendado 8 de abril de 2022, por medio del cual admitió la reforma a la demanda, particularmente, en cuanto atañe al numeral tercero el cual quedará en los siguientes términos:

“3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada rubro (mensualidad), liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago”.

SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 020 de fecha
15-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64510b9e48e31d4f73945c43b8ad570eb01e0765ad846b09867d6d06ee37ad**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>